



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2020-00853</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	Luis Hernando Gil García
<b>Accionado (s):</b>	Banco Scotiabank Colpatria
<b>Tema:</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 324 Especial: 308
<b>Decisión:</b>	Niega por hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1** De los hechos y pruebas aportadas por el accionante, se desprende que el día 4 de agosto de 2020, elevó derecho de petición ante el Banco Scotiabank Colpatria, solicitando la devolución de los dineros que consignó de manera errada el 18 de octubre de 2019, a la obligación terminada en el número 17295 y se le indicara el procedimiento a seguir para dicha devolución.

El día 31 de agosto de 2020 el defensor del consumidor financiero de la entidad accionada, dio respuesta a la solicitud e informó que requería el soporte de pago realizado de manera errada el 18 de octubre de 2019, por la suma de \$166.193 y además requería más datos respecto de la sucursal donde se había efectuado el pago. Conforme a ello, ese mismo día el afectado remitió la documentación requerida e informó los datos respecto de la hora y la sucursal donde había hecho el pago de los dineros.

Sin embargo, el 17 de septiembre de 2020, el defensor del consumidor financiero del banco, remitió comunicación al accionante en la que le hacía saber que daba por terminado el trámite de la queja, ya que no se había aportado la información solicitada desde el 31 de agosto de 2020, por lo que tenían desistida la queja.

Conforme a lo anterior, considera el actor que se le esta vulnerado su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicitó se le ordene al banco Scotiabank Colpatria, de una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 4 d agosto de 2020.

**1.2.** La acción de tutela fue presentada en la Oficina Judicial de Medellín y admitida el 30 de noviembre de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico.

**1.3. El Banco Scotiabank Colpatria,** allegó respuesta y manifestó que el accionante tiene vínculos con la entidad a través de diferentes productos financieros y aceptó que la petición que había dado origen a la acción de tutela había sido presentada el 4 de agosto de 2020.

Precisaron que el día 19 de agosto de 2020, la entidad remitió respuesta al accionante al correo electrónico que se indicó en el derecho de petición: gmsabogadosas@gmail.com. Posteriormente y luego que el banco recibiera el soporte del pago realizado de forma errada por el afectado, procedieron a emitir una nueva respuesta el 28 de septiembre de 2020.

Sin embargo, y para eliminar cualquier duda sobre el actuar de la entidad, procedieron a emitir una respuesta el 2 de diciembre de 2020, la que se profirió en el contexto de la queja adelantada por el accionante ante la Superintendencia Financiera de Colombia. La mencionada respuesta fue notificada a las direcciones electrónicas gmsabogadosas@gmail.com y luishernandogil021@gmail.com.

Precisaron que las direcciones electrónicas donde fueron enviadas las repuestas, corresponden a las enunciadas en el derecho de petición y la

acción de tutela, además el correo luishernandogil021@gmail.com, se encontraba registrado en la base de datos del banco.

Conforme a lo anterior, solicitaron se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado y desvincular a la entidad de cualquier efecto adverso que se pueda desprender del fallo de tutela.

**1.4.** Conforme la respuesta brindada por parte del ente accionado, según constancia secretarial que antecede el Despacho intentó establecer comunicación telefónica con el accionante al número enunciado en la acción de tutela, pero no fue posible obtener respuesta del mismo.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante por no haberse dado respuesta a su derecho de petición presentado el día 4 de agosto de 2020.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Luis Hernando Gil García** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

**4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la***

**petición.** *En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las*

*provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes*

*siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

***En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

**4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los

derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

**4.5 CASO CONCRETO.** En la solicitud de amparo constitucional, el accionante manifestó que debido a que realizó un pago de manera errada a otra cuenta perteneciente al banco Scotiabank Colpatria, el día 4 de agosto de 2020, procedió a elevar un derecho de petición ante la entidad financiera solicitando la devolución de los dineros que consignó de manera errada el 18 de octubre de 2019 y se le indicara el procedimiento a seguir para dicha devolución.

Sin embargo, la accionada decidió dar por terminado el trámite de la queja, pese a haberse hecho entrega de toda la documentación requerida por la misma. Como prueba de ello aportó junto con la solicitud de amparo, copia de los escritos presentados a la accionada.

Por su parte, la accionada manifestó que ya habían dado repuesta a la petición del accionado el 19 de agosto de 2020 y el 28 de septiembre de este mismo año, una vez el banco recibió el soporte del pago realizado de manera errada por parte del accionante. Dichas respuestas fueron

notificadas al correo electrónico enunciado en el derecho de petición gmsabogadosas@gmail.com.

No obstante lo anterior, la entidad financiera a fin de eliminar cualquier duda sobre su proceder, remitió una nueva respuesta el 2 de diciembre de 2020, la cual fue notificada a los correos electrónicos gmsabogadosas@gmail.com y luishernandogil021@gmail.com.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental de la accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada desde el 4 de agosto de 2020, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la entidad accionada, emitió una primera respuesta el 28 de septiembre de 2020, la cual consideró adecuada frente a la petición elevada por el accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico luishernandogil021@gmail.com. Sin embargo, observa el

Despacho que dicho correo electrónico no correspondía a la dirección de notificación electrónica enunciada en el derecho de petición (gmsabogadosas@gmail.com)

Pese a ello, la entidad bancaria procedió a emitir nuevamente una respuesta, el 2 de diciembre de 2020, la cual remitió a los correos electrónicos gmsabogadosas@gmail.com y luishernandogil021@gmail.com.

Se evidencia entonces, que la respuesta contiene un pronunciamiento de fondo, analítico, puntual y concreto en torno a la solicitud elevada por el accionante, en ella claramente le responden las razones por las que no procede la devolución de los dineros erradamente consignados y aunado a ello le explican contra quien debe iniciar las acciones tendientes a recuperar ese valor. Tal respuesta fue notificada a la dirección electrónica enunciada en el derecho de petición para efectos de notificación gmsabogadosas@gmail.com. Y si bien es cierto, no se pudo establecer comunicación telefónica con el accionante a fin de determinar si efectivamente había recibido respuesta a su solicitud, también lo es, que la entidad accionada, allegó la prueba pertinente de la cual se desprende que procedieron nuevamente a notificar al accionante en la dirección electrónica que indicó en el derecho de petición, el día 2 de diciembre de 2020.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Negar** el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Luis Hernando Gil García**, en contra del **Banco Scotiabank Colpatria**, por hecho superado.

**Segundo. NOTIFIQUESE** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndolo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero. REMITASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce2e3cd84a61bc65f18178e4d320b9e179c1bdf4260b5c0be2413591  
a78b18d**

Documento generado en 11/12/2020 11:45:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**